

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1712/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución

27/10/2021



Palabras clave

Nombramientos, currículum vitae



Solicitud

La entonces solicitante realizó cuatro requerimiento de una persona en específico al *sujeto obligado*, a saber, los siguientes: **1.** Fecha de inicio de labores; **2.** Cargos ocupados y periodos; **3.** Copia de nombramientos; y **4.** Currículum vitae.



Respuesta

El *sujeto obligado*, a través del oficio **DGA/DRH/3248/2021**, emitió respuesta a la solicitud, en la que señaló los periodos y cargos de la persona referida. Así mismo, anexó dos oficios, de fechas 1 de septiembre y 1 de diciembre, ambos de 2018, consistentes en nombramientos, y los formatos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal" y "Currícula versión pública".



Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio el hecho de que "[...] sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley" (sic)



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista del oficio **DGA/DRH/3248/2021 y sus anexos**, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 13 de octubre, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 14 a 15, así como 18 a 20, todos de octubre. Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, ni la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción tendente a ello.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1712/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **0431000096721**, realizada a la **Alcaldía Venustiano Carranza**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
RESUELVE	7

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 23 de julio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información –la cual se tuvo por presentada el **24 de septiembre**, es decir el día hábil siguiente en razón de horario–, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0431000096721**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

“Solicito que me proporcione la siguiente información del C. Jorge Hernández González:

¿En qué fecha empezó a trabajar en la Alcaldía?

¿Qué cargos ha ocupado y en que periodos?

Copia de los nombramientos que ha tenido.

Su Curriculum Vitae.” (sic)

1.2. Respuesta. El 7 de octubre, estando en tiempo para emitir respuesta, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **DGA/DRH/3248/2021**, suscrito por el Director de Recursos Humanos, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento la siguiente información del C. Jorge Hernández González:

PERIODO		CARGO
01/09/2018	30/11/2018	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS ‘A’
01/12/2018	31/12/2018	JUD DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
01/01/2019	A LA FECHA	JUD DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Así mismo, sírvase encontrar anexo al presente copia de los nombramientos y currículum vitae en versión pública [...]” (sic)

A dicha respuesta, el *sujeto obligado* adjuntó los siguientes documentos, con el contenido que se precisa:

a. Oficio de fecha 1 de septiembre de 2018, signado por la entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza

De manera esencial, se advierte que dicho oficio, dirigido al C. “Hernández González Jorge”, señala lo siguiente:

“[...] le expido el presente nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el puesto de:

**LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS ‘A’
ADSC: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL [...]**”.

b. Oficio de fecha 1 de diciembre de 2018, signado por el entonces Alcalde en Venustiano Carranza

El oficio de referencia, dirigido a Jorge Hernández González, señala, en su parte medular, lo siguiente:

“[...] le expido el presente nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el puesto de:

**Jefe de Unidad Departamental de Estadística e Información y
Evaluación
ADSC: Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil [...]**”.

c. Formato “Constancia de Nombramiento de Personal”

En el formato de referencia, identificado con el folio **066/0319/00125**, se advierte, en el apartado “Descripción del Movimiento”, la leyenda “Alta por Reingreso”; así mismo, en el apartado “Denominación del Puesto – Grado”, se advierte “Jefe de Unidad Departamental ‘A’”; y, finalmente, entre otros datos, se puede advertir en el apartado “Nombre del Empleado”, el siguiente: “Hernández González Jorge”.

d. Formato “Currícula versión pública”

En el formato en comento, se advierten los datos académicos y laborales del C. Jorge

Hernández Gonzáles, en el que constan, además, tanto la conclusión de una licenciatura y la obtención de cédula profesional, como tres cargos laborales dentro del mismo *sujeto obligado*.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 4 de octubre, previo al vencimiento del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.” (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 7 de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, en razón que, de las constancias del expediente se advierte que el agravio hecho valer consiste en la supuesta falta de respuesta, aun y cuando del propio sistema se desprende que el *sujeto obligado* sí atendió la solicitud de acceso a la información.

Ante ello, en el acuerdo señalado se ordenó la notificación respectiva **con vista del oficio DGA/DRH/3248/2021 y sus anexos** y se apercibió, en adición, que en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º,

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tal como ya ha sido señalado, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión, la entonces solicitante señaló como agravio una supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, aun y cuando de las constancias electrónicas se advierte que, en fecha 7 de octubre, el *sujeto obligado* emitió y notificó el oficio identificado con la clave **DGA/DRH/3248/2021**, a través del cual atendió los requerimientos hechos por la ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad.

En esta tesitura, dicho acuerdo fue notificado el día 13 de octubre mediante la *Plataforma*, por lo cual el plazo para darle atención fue el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
14 de octubre	15 de octubre	18 de octubre	19 de octubre	20 de octubre

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción alguna tendente a ello.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**